|  |
| --- |
| **DECRETO 550 DE 2020** |
| *“Por el cual se adoptan medidas con el fin de atender la situación de emergencia económica, social y ecológica de la que trata el Decreto 417 de 2020 "* |

Sobre el concepto de esencialidad de los servicios públicos es preciso indicar, que este tiene su origen en la Carta Magna de 1991, la cual mediante su artículo 365 establece:

*“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que, en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.”*

En el mismo sentido, dicho concepto ha sido desarrollado mediante varias decisiones de la Honorable Corte Constitucional, dentro de las cuales se destaca, la **Sentencia C- 450 de 1995**, en donde dicho órgano colegiado respecto al tema en comento, estableció:

*“El carácter esencial de un servicio público se predica, cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales, ello es así, en razón de la preeminencia que se reconoce a los derechos fundamentales de la persona y de las garantías dispuestas para su amparo, con el fin de asegurar su respeto y efectividad”.*

No obstante, no existe ninguna norma que defina una lista taxativa de servicios públicos esenciales en Colombia, pues ha sido la Corte Constitucional mediante su jurisprudencia la cual ha catalogado de esenciales algunos servicios públicos ordenando al Congreso de la Republica expedir leyes que los reconozca de esta forma.

Bajo estas premisas, se considera como Servicio Público Esencial a la Banca Central (Ley 31/92), la Seguridad social relacionada con salud y pago de pensiones (Ley 100/93), los Servicios públicos domiciliarios (Ley 142/94), la Administración de justicia (Ley 270/96), el Servicio que presta el Instituto Nacional Penitenciario, ‘Inpec’ (Dec. 407/94), la Prevención y control de incendio (Ley 322/96), las Actividades de la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales, ‘Dian’ (Ley 633/00), la Explotación del Petróleo y Educación (desarrollo Jurisprudencial) y también a la Reglamentación del transporte público aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre y su operación en el territorio nacional, de conformidad con la Ley 105 de 1993, y con las normas que la modifiquen o sustituyan. (Ley 336 de 1996).

Ahora bien, el hecho de que un servicio publico sea catalogado de esencial, constituye una garantía de vigilancia y control de parte del Estado de la efectiva prestación del mismo.

En este sentido, es necesario precisar que, en el Estado de Emergencia Social, Económica y Ecológica declarado por el presidente de la Republica mediante **Decreto N°417 de 2020**, el poder ejecutivo se reviste de facultades como la de declarar un servicio publico como esencial en el marco de dicho estado de Excepción.

Es así como el pasado 23 de marzo de 2020, mediante el **Decreto N°464 de 2020** el presidente de la Republica declaró a los servicios de telecomunicaciones como servicios públicos esenciales, lo que implica los siguientes beneficios

* No se podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación del servicio.
* En los planes pospago de telefonía móvil que no excedan de dos UVT, es decir $71208, el usuario tendrá hasta 30 días para cancelar el pago de su factura, mediante el cual el servicio no puede ser suspendido. No obstante, el operador tiene la facultad de reducir el servicio a una capacidad de 0,5 Gigabyte al mes durante el periodo no pago.
* Dado el caso que se haya vencido el término de los 30 días y el usuario no haya pagado su factura, este tendrá derecho a 200 mensajes de texto gratis, la recepción de los mismos sin ninguna restricción, realizar recargas en la modalidad de prepago y navegación gratuita de 20 direccione de Internet que será definidas por el ministerio de las TIC.

Aunado a lo anterior, la Comisión de Regulación de Comunicaciones deberá definir las reglas y eventos en los que los de proveedores de este servicio publico esencial, prestarán servicios de conexión a internet, en donde se dará prioridad a contenidos y aplicaciones relacionados con los servicios de salud, las páginas gubernamentales y del sector público, el desarrollo de actividades laborales, de educación y el ejercicio de derechos fundamentales, únicamente durante la ocurrencia de pandemias declaradas por la Organización Mundial de la Salud.

De igual manera, el pasado 15 de abril de 2020, el presidente de la republica a través del **Decreto 555 de 2020** adicionó un nuevo beneficio en materia de telecomunicaciones, esta vez también para el servicio de telefonía móvil en la modalidad de prepago que no supera el valor de 2 UVT, en donde de manera gratuita el usuario podrá tener acceso al portal de educación que será dispuesto por el Ministerio de Educación y por el Ministerio de las TIC.

Respecto de los servicios públicos domiciliarios, los cuales fueron declarados esenciales mediante la Ley 142 de 1994, el gobierno nacional mediante el **Decreto 441 de 2020** considerando el servicio publico domiciliario de agua como un servicio público esencial, ordenó durante el término de lar emergencia, la reconexión inmediata a todos los hogares de país que tuvieran el servicio de agua suspendido, sin costo de reconexión alguno.

En el mismo sentido, ordenó a las Entidades territoriales garantizar el agua potable de calidad a toda la población colombiana, incluso en aquellos lugares donde no existiera red de suministro de agua potable, como por ejemplo la Guajira, las entidades territoriales deberán garantizar mediante tanques de polietileno, carrotanques y otras herramientas dicho servicio público domiciliario esencial.

Finalmente, mediante el **Decreto 580 de 2020,** el gobierno nacional establece unos subsidios a favor de la población, sobre los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, para los estratos 1, 2 y 3, hasta del 80, 50 y 40% respectivamente. No obstante, dichos subsidios no son obligatorios sino facultativos para las entidades territoriales, es decir, estas entidades, de acuerdo a su presupuesto establecerán el tope del subsidio a otorgar.